

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE AGOSTO 2021.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 6 de agosto de 2020, sobre procedimiento ejecutivo de cobro de facturas, caratulado "Ojeda con Agrícola Mondasol Limitada", Rol C.S. N° 59.786-2020.

Ministros Sras. Maggi y Egnem, Sres. Fuentes, Prado y Zepeda.

Resumen:

1.- La ejecutante reclamó el pago de \$60.050.870, más intereses y reajustes, crédito contenido en 5 facturas electrónicas emitidas entre el 31 de diciembre de 2016 y 31 de enero de 2017, por venta de arándanos.

Oportunamente la demandada compareció y opuso a la ejecución las excepciones de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, estructurando la primera, que es la que interesa analizar, en la falta de recibo de las mercaderías consignada en los documentos y del propio recibo de electrónico de las facturas, lo que impide entender que ellas han sido aceptadas irrevocablemente de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 19.983, por lo que tampoco se cumple el requisito dispuesto en la letra a) del artículo 5 de la Ley N° 19.983.

Al evacuar el traslado de rigor, la ejecutante adujo que es incorrecto afirmar que la cuarta copia de las facturas en cuestión no tiene mérito ejecutivo por no contar con el recibo legal de las mercaderías, pues no habiendo mediado reclamación, el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley N° 19.983 prescribe que en el caso de que no se efectuare el recibo correspondiente de las mercaderías dentro de ocho días y tampoco haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación de servicios mediante alguno de los procedimientos del artículo 3°, se presume que las mercaderías han sido entregadas o el servicio prestado. Finalmente, aseguró que la obligación es actualmente exigible y su acción para su obtención no se encuentra prescrita, cumpliéndose así el requisito de la letra b) de la mencionada norma legal.

La sentencia de primera instancia desestimó la excepción y el fallo del tribunal de alzada revoco lo resuelto, acogiendo esa defensa y denegando la ejecución, al concluir que las facturas electrónicas de autos no fueron expresamente aceptadas, que carecen de

constancia de recepción, física o electrónica, y que tampoco informan la entrega o recepción de la mercadería, sumado al hecho de que la ejecutante no acompañó las guías de despacho, coligiendo que tales documentos no llegaron a su poder por lo que el plazo previsto por la ley para reclamar las facturas no pudo comenzar a correr. Y, todavía, si pudiera estimarse que aquel lapso empezó a transcurrir con la remisión de las facturas vía correo electrónico, declarar que también habría de colegirse que por esa misma vía fueron reclamadas oportunamente.

Recurso:

La ejecutante recurre de casación en la forma y en el fondo, acusando la transgresión de los artículos 3 N° 2, en relación al 9 y 5 c) inciso tercero de la Ley N° 19.983 y la falta de aplicación de los artículos 4 inciso cuarto y 3 de la Ley N° 19.983, en relación al N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, postulando, en síntesis, que las facturas están irrevocablemente aceptadas al no haber sido reclamadas conforme a derecho, dentro del plazo de ocho días señalado en la ley, máxime si la ejecutada no alegó no haber recibido las facturas conforme al procedimiento consagrado en el Servicio de Impuestos Internos, sino únicamente que no fueron recibidas en su casilla de correo.

Decisión:

El tribunal de casación rechaza el recurso.

Para ello tiene en consideración que la recurrente desarrolla su argumentación sobre la base de que las facturas fueron recibidas por la ejecutada y que esta no reclamó de su contenido, presupuesto fáctico que, empero, no ha sido establecido en el fallo objetado.

Expresa la Corte que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores. Conciérne a un proceso racional del tribunal por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba.

No obstante, aunque la recurrente no estima infringidas tales disposiciones, igualmente cuestiona la conclusión que los juzgadores adoptaron en razón de los hechos que asentaron en el proceso, lo que desde luego denota que la reconvención más bien obedece a que a la impugnante no le satisface el resultado del ejercicio de ponderación de la prueba que realizaron los jueces del fondo. Tal es así que en su recurso sugiere que de las

presentaciones de su contraparte puede colegirse la efectividad de haber recibido las facturas, que uno de los testigos de la demandada reconoció que los documentos fueron recibidos en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos y que no habrían sido remitidas al respectivo correo electrónico por defectos en el sistema contable que se alimenta de la información del mencionado servicio y, en fin, que los documentos emanados de la propia ejecutada denominados “Notificación de Recepción” dan cuenta de la recepción de la mercadería consignada en la factura.

La Corte declara, en consecuencia, que el planteamiento de la recurrente no puede aceptarse, en la medida que los hechos establecidos en el fallo no son susceptibles de alteración pues la denuncia que sobre este aspecto se formuló no resulta eficaz para tales fines, misma razón por la cual tampoco es posible fijar los hechos sobre los cuales se desarrolla la pretensión anulatoria, puesto que para que opere la presunción contenida en los artículos 4 y 9 de la Ley N° 19.983 que invoca a su favor, es imprescindible que se haya determinado que las facturas hayan sido recibidas, lo que, como se dijo, no ha sido asentado.

B.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 30 de agosto de 2020, sobre recurso de hecho caratulado “G.M. A.C. COMERCIAL AUTOMOTRIZ CHILE S.A.”, Rol C.S. N° 104573-2020.

Ministros Sras. Maggi y Egnem, Sres. Valderrama, Prado y Biel.

Resumen:

General Motors Financial Chile S.A., demandante en la causa seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica bajo el rol C-1.847-2020, deduce recurso de hecho en contra de la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte dictada por la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Arica que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de aquella de veintisiete de agosto de ese año que declaró inadmisibile el recurso de apelación que, en subsidio al de reposición, dedujo respecto de la de primer grado que negó lugar a tener por interpuesta su demanda de impugnación del acuerdo de renegociación que el deudor Víctor Alfredo Barrientos Morales alcanzó ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

La resolución de inadmisibilidad se fundó en lo previsto en los artículos 4 de la Ley 20.720, 87 y 188 del Código de Procedimiento, los que a su juicio no son atingentes a la

especie, mencionando que el recurso de apelación también es procedente al tenor de lo dispuesto el artículo 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil, más todavía si la sentencia interlocutoria cuya revisión se solicitó al tribunal de alzada es de aquellas que contempla expresamente el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, esto es, susceptible tanto de recurso de apelación como del recurso de reposición, añadiendo, en fin, que la decisión de la Corte de Apelaciones quebranta los principios de tutela judicial y doble revisión de los antecedentes que garantiza la apelación.

Evacuando el informe que les fuera solicitado, los ministros del tribunal de alzada que dictaron el pronunciamiento cuestionado señalan que decidieron rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la declaración de inadmisibilidad de la apelación por estimar que la resolución de primer grado recurrida en una sentencia interlocutoria, por lo que de acuerdo al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe ser deducido en forma directa y no subsidiariamente al de reposición, fórmula esta última que formalmente corresponde a las resoluciones que contempla el artículo 188 del mencionado código adjetivo.

Decisión:

La Corte Suprema declara improcedente el recurso de hecho al advertir que el caso propuesto no se aviene con la competencia que se ha sido asignada ni se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis de excepción en que conoce de los asuntos como tribunal de alzada.

No obstante, el mérito del proceso conduce a los sentenciadores a ejercer la facultad de corrección oficiosa de las que está dotada.

Consideran para ello las características de la apelación como recurso ordinario por preeminencia, concibiéndosele como un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico procesal cuya pretensión primaria es la de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la doble revisión de los antecedentes y fundamentos de la decisión. Es la consecuencia de la doble instancia, el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta o improcedente, para que la modifique o revoque, según se nuestro legislador procesal ha regulado la procedencia del recurso de apelación resguardando la protección de la doble instancia, instaurando en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Civil los principios fundamentales en esta materia.

Expresan también que la Ley N° 20.720 es una ley especial y contiene una serie de reglas procesales que difieren de las normas generales en materia de derecho procesal civil, particularidades que obedecen a la naturaleza y finalidad de los distintos procedimientos concursales que la ley somete al conocimiento del órgano jurisdiccional. Una de ellas está referida al modo en que se ha regulado su sistema recursivo, lo que indudablemente denota que el espíritu del legislador fue el de simplificar el procedimiento y restringir el ejercicio de los recursos que contempla el Código de Procedimiento Civil, limitándolos sólo a los casos en que expresamente consagre tal derecho, según se indica en el artículo 4° de la Ley N° 20.720. No obstante, el vocablo “expresamente” que se emplea aquí da a entender que corresponde a un recurso de derecho estricto, donde no hay distinciones según la naturaleza de la providencia dictada por el juez.

Aclaran, empero, que tal mandato legislativo no concierne al caso de autos, ya que su ámbito de aplicación está circunscrito a “Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concuriales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley”, en circunstancias que la discusión de la especie dice relación con la impugnación judicial de un acuerdo de renegociación adoptado en sede administrativa, disponiendo el artículo 272 de la Ley N° 20.720 que tal impugnación se tramitará conforme a las normas del juicio sumario, determinando además que contra la resolución que se pronuncie, esto es, la sentencia definitiva, “no procederá recurso alguno”.

Declaran así que se equivocan los jueces del tribunal de alzada de Arica al fundamentar la declaración de inadmisibilidad en lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 20.720.

Sobre la naturaleza de la resolución apelada y la manera en que en opinión de los juzgadores ha debido ser impugnada, manifiesta el Máximo tribunal que de conformidad con las reglas generales, la decisión de primera instancia que no da lugar a tramitar la demanda de impugnación del acuerdo de renegociación tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria y, por ende, resulta procedente su impugnación mediante un recurso de apelación. Así lo determina el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil en relación al 158 de ese mismo texto procesal, sin que sea óbice para conocer esa apelación la circunstancia de haberla deducido en subsidio del recurso de reposición, puesto que el examen de admisibilidad respecto de los recursos, sea que se haga por el tribunal de primera

o de segunda instancia, debe centrarse en su carácter de recurso principal, con plena vigencia.

Una vez declarado inadmisibile o bien rechazado el recurso de reposición que se dedujera en lo principal, necesariamente se debe examinar el recurso de apelación en relación al plazo de interposición, naturaleza de la resolución recurrida y peticiones concretas;

En este análisis no existe causa legal que permita declarar inadmisibile la apelación interpuesta en contra de una resolución cuya naturaleza lo permite, sin que se haya cuestionado la oportunidad y el cumplimiento de las restantes exigencia que contemplan los artículos 189 y 201 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y normas legales citadas y actuando de oficio, se deja sin efecto las resoluciones de veintisiete de agosto y dos de septiembre, ambas de dos mil veinte, por cuyo intermedio se declaró inadmisibile la apelación subsidiaria deducida por la demandante y se desestimó el recurso de reposición que interpuso en contra de la antedicha decisión y se declara admisible la referida apelación, ordenando a la Corte de Apelaciones de Arica que provea lo que en derecho corresponda para darle debida tramitación.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en recurso de nulidad José Ignacio Jofré González, Rol N° 150207-20

Ministros Sres. Valderrama, González y Contreras y Sras. Gajardo y Tavolari

Resumen.

“CUARTO: *Que para resolver acerca del recurso en examen es del caso considerar, tal como ha resuelto esta Corte Suprema, que la conducta tipificada en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación a su artículo 1°, sólo requiere que el objeto material lo constituyan “pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, que se describen y clasifican en los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley N° 20.000. Luego, según el claro tenor de la norma, no es una exigencia del tipo penal la pureza de la sustancia traficada, ya que respecto de ésta el legislador sólo se refiere a “pequeña cantidad”, concepto regulativo cuyo contenido queda*

entregado a los jueces de la instancia. Así las cosas, resulta inconcuso que lo incautado en este caso, aun desconociéndose su concentración, fue cannabis sativa, sustancia capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, según dio cuenta la prueba producida en juicio (SCS Rol N° 24705-20 de 6 de julio de 2020, Rol N° 50611-20 de 21 de septiembre de 2020 y Rol N° 97524-20 de 22 de octubre de 2020).

Por otra parte, se debe tener presente que es la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, la que ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del citado cuerpo legal. A tal efecto, el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, clasifica las sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en dos listas (artículos 1° y 2°), dependiendo de si son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o no, haciendo expresa mención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000 y la cannabis sativa se encuentra contemplada en el artículo 1° del citado Reglamento, entre aquellas drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

QUINTO: Que, por otra parte, el protocolo de análisis a que alude el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no altera lo que antes se ha dicho, desde que éste no está destinado a cumplir el rol que el recurso pretende, y prueba de ello es que se encuentra regulado dentro del título referido a la competencia del Ministerio Público, y específicamente dentro del párrafo sobre “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”. De manera que los elementos que allí se enuncian y sobre los cuales ha de pronunciarse el Servicio de Salud - peso, cantidad, composición y grado de pureza- le permitirán tener al juez un mejor conocimiento de las características de la droga incautada, pero en ningún caso servirán para concluir que dadas tales características, la sustancia en cuestión, cannabis sativa en este caso y según su naturaleza, deja de ser tal. Por el contrario, el informe que indique el grado de pureza de la droga puede constituir una herramienta útil para decidir si se está en presencia de un consumidor o de un traficante, pudiendo incorporarse como un elemento de juicio más.

SEXTO: Que en mérito de lo razonado no puede sostenerse que los jueces del fondo han errado en la aplicación del derecho, pues los hechos demostrados quedan subsumidos a cabalidad en la ley sustantiva que se ha estimado infringida, razón por la cual el presente recurso de nulidad será desestimada.”

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en recurso de revisión de Juan Soto Leyton y otros, Rol N° 76358-20

Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán González G., Roberto Contreras O., y las Abogadas Integrantes Sras. María Cristina Gajardo H., y Pía Tavorlari G.

Resumen.

“1º) Que la causal del ordinal 4º del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

2º) Que, al respecto, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como “Comisión Valech”, creada por Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas, entregó su informe al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. En dicho documento, se concluyó –en lo tocante al actuar de los Consejos de Guerra- que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177).

Concordantemente, el actor acompañó copia de diversas resoluciones judiciales que tienen por demostrado múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas por distintos Consejos de Guerra con proximidad a la época del proceso al que se sometió al actor y a los demás que se hicieron parte en esta causa.

Asimismo, el Informe Valech comprende un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” el que contiene un “Listado de prisioneros políticos y torturados”, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, la individualización de Celedón Fernández, Soto Leyton y Oñate Parra bajo los N°s. 5462, 23670 y 17321.

3º) Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados se mantenían detenidos, todo ello con el objeto de obtener su

admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o incriminaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

4º) Que como se lee en los considerandos 17º y 19º del fallo en revisión, la responsabilidad de los actores en el delito de sedición que se les reprocha se construye básicamente sobre las declaraciones de otras personas igualmente sometidas al Consejo de Guerra y en base a sus propias confesiones, respecto de todas las cuales, como ya se ha dicho, hoy hay suficiente evidencia para concluir con total certeza, que fueron obtenidas de manera espuria sin que, por ende, pueden servir de sustento legítimo a una sentencia condenatoria.

En ese orden, prescindiendo de las mencionadas declaraciones de testigos y confesiones de los actores, no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los recurrentes que han sido sentenciados.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los pretendientes de autos, es nulo.”

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 5 de agosto de 2021, en autos rol ingreso Corte Suprema N°82-2021, sobre juicio ordinario caratulados “Luchsinger Mackay con Fisco de Chile”.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Gonzalo Ruz L.

Resumen:

En lo medular, estos autos se inician con la demanda que dedujo dedujeron de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile. Fundan su acción en que, durante la noche del 03 de enero de 2013, un grupo indeterminado de personas, entre las que se encontraba don Celestino Cerafín Córdova Tránsito, se concertaron e irrumpieron, alrededor de las 01.15 horas de la madrugada del día 04 de ese

mes y año, en la casa habitación en que moraba el matrimonio compuesto por don Werner Luchsinger Lemp y doña Vivian Mackay González de 75 y 69 años de edad, padre y madre de los demandantes, respectivamente, ubicada en el denominado Fundo La Granja Lumahue, localidad de General López, comuna de Vilcún. Señalan que, al momento del atentado, ambas víctimas se encontraban durmiendo en su interior y que Celestino Cerafín Córdova Tránsito y el grupo de individuos efectuaron disparos con armas de fuego, iniciando un ataque en contra de las víctimas, el que fue repelido por don Werner Luchsinger Lemp en legítima defensa, quien disparó y logró herir a la altura del tórax al agresor Córdova Tránsito. Durante el atentado, dicho agresor y los sujetos que lo acompañaban, rociaron la vivienda con elementos acelerantes para el fuego y lo inician mediante cuerpos portadores de llama, logrando incendiar totalmente la morada, dejando al matrimonio Luchsinger Mackay atrapado en el interior, provocándoles a ambos cónyuges la muerte por carbonización en incendio de tipo homicida. Además, se expresa que, durante el ataque a las víctimas, la señora Vivian Mackay González, con el fin de detener la agresión, pidió auxilio mediante llamadas telefónicas a sus hijos Jorge Andrés y Mark Javier y lo intentó también con Cynthia Mackay González, la cual no pudo contestar, como también a Carabineros de Chile. Posteriormente, una vez cometidos los hechos, concurrieron al lugar funcionarios de Carabineros de Chile y lograron la detención de don Celestino Cerafín Córdova Tránsito, el que actualmente cumple condena por tales hechos. Se precisa que el delito se produjo con motivo de la toma material de predios por parte de terceros, en razón de las demandas territoriales mapuche en la IX Región de la Araucanía, las que se dan en un contexto de violencia. Exponen, en lo relativo al arbitrio, que la falta de servicio se traduce en que el Estado no ha adoptado las acciones y medidas pertinentes para resolver el grave problema de violencia que afecta la zona y que, en este caso, culminó con la muerte de sus padres.

El tribunal de segunda instancia confirmó el rechazo de la demanda del sentenciador de primer grado.

El fallo del máximo tribunal invalidó de oficio la sentencia señalando: *“Que, la sentencia de primera instancia limitó la pretensión contenida en la demanda solamente a los deberes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a toda la población del territorio de la República, entendidos aquellos como un deber general, el que no se acreditó en autos que haya sido incumplido en el atentado, cuyos resultados*

fueron las muertes de don Werner Luchsinger Lemp y de doña Vivian Mackay González, debido al incendio criminal de su casa habitación de la Granja Lumahue, situada en la comuna de Vilcún, Región de la Araucanía. Sin embargo, nada reflexiona el fallo, sobre el sustento de la demanda misma, esto es, que la falta de servicio deriva de los hechos dañosos en el centro del conflicto, cuya dinámica es conocida por medio de diversos episodios de violencia -cada vez más frecuentes-, siendo los homicidios de las víctimas, la evidencia del grado de peligro concreto que ha alcanzado la situación y que, como alegan los demandantes, era previsible en el sector. Que, en consecuencia, el fallo en estudio se circunscribió a confirmar el criterio y los términos de la de primer grado que giró en torno a que, en relación a la acción de los demandantes, ella se debe limitar exclusivamente a la supuesta insuficiencia de las medidas y actuaciones policiales, en relación al carácter general que ellas pueden tener en el territorio nacional, sin analizar esa actuación a la luz de la situación fáctica que, a esa época, existía en el sector debido a la fecha en que se cumplía un año más de la muerte del comunero Matías Catrileo Quezada, quien habría muerto en la propiedad de un primo-hermano de don Werner Luchsinger y, que es la forma, por lo demás, como la demanda fue planteada y contestada por la contraria, la que incluso alude en su defensa que el Estado se ha venido haciendo cargo del conflicto. Que, en consecuencia, queda en evidencia que la sentencia en estudio carece de consideraciones para rechazar las alegaciones formuladas por los demandantes, las que no están dirigidas al orden político, sino a la responsabilidad extracontractual de la Administración, dada las circunstancias específicas del caso, contenidas en leyes de índole pública e incorporadas a la hipótesis de que la prestación del servicio público origina una responsabilidad extracontractual directa, manifestada en el daño concreto a bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico y, desde luego, al probatorio que correspondiere considerar. Que, de este modo, la sentencia de primera instancia y la recurrida, al no analizar ni contener las consideraciones necesarias para rechazar las alegaciones formuladas por los actores en la demanda, no han cumplido con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en el Auto Acordado de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, determinadamente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, afectándole a esta última, por consiguiente, el vicio de casación en la forma contemplado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, en haber

sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, precisamente, en relación con la primera disposición formal antes mencionada”.

La sentencia de reemplazo señala: “Que, en consecuencia, ya sea que se aprecie mediante la abstención de realizar la acción que correspondía hacer o desde la acción en el curso causal dañoso, fue decisivo en el resultado, el que las Fuerzas de Seguridad y de Orden no cumplieran con su deber de garantes, tanto respecto a su posición de control de la fuente de peligro que le era conocida y también previsible, como frente a los bienes jurídicos que se encontraban en la obligación de defender. Por cuanto, tratándose de la responsabilidad por falta de servicio, se debe responder por tener dentro de su ámbito de competencia deberes de seguridad o de protección frente a determinados bienes jurídicos, siendo incidental precisar si se cometió mediante omisión del deber de seguridad para la debida protección de los bienes jurídicos indisponibles e irrenunciables de que eran garantes, o atendida la insuficiente acción de resguardo que como garantes se encontraban obligadas a hacer. Las consideraciones anteriores hacen irrelevante la propuesta de la parte demandada Fisco de Chile, en lo que dice relación con intentar dar relieve a que la ejecución del crimen pudo deberse a que la víctima Werner Luchsinger habría rechazado la protección policial”.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 6 de agosto de 2021, en autos juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios caratulado “Jorge Rodrigo Carimoney Lepio y otros con Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor”, rol ingreso Corte Suprema N° 144.131-2020.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C.

Resumen:

Que en lo medular demanda de los perjuicios causados a los actores como consecuencia de la muerte de su hija y hermana, M.Y.C.C., de tres años de edad, quien cayó en una fosa séptica de la posta rural ubicada en el sector Punta White de la Isla Laitec, comuna de Quellón, distante a 30 metros de su domicilio, siendo hallada horas después, fallecida.

La fosa séptica ubicada al interior del terreno de la posta rural estaba cubierta con una tapa de material plástico, de color amarillo, de unos 60 centímetros de diámetro, que se

encontraba suelta, pues sólo contaba con dos de los tres tornillos que debían fijarla a su base, ambos oxidados y uno de ellos quebrado, estando sin la debida mantención y sin medidas de seguridad o cierres ni letreros o señales de advertencia. La menor pisó la superficie de la tapa, la que se desplazó hacia un costado cayendo la niña al interior de la fosa, luego de lo cual la cubierta volvió a su posición original, quedando una pequeña separación por la cual se pudo apreciar el cuerpo de la menor.

De acuerdo a la investigación realizada por el Ministerio Público de Quellón y, según el informe de autopsia N° 059/2016, de 7 de octubre de 2016, la causa de muerte fue “asfixia por sumersión” y su muerte fue accidental.

La posta rural de la Isla Laitec es de propiedad de la Corporación Municipal demandada, quien está a cargo de su mantención, resguardo, operación, funcionamiento y cuidado.

Los padres interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicios o, en subsidio, por responsabilidad extracontractual, pidiendo el pago del daño no patrimonial reflejo sufrido por ellos y, además, el daño padecido directamente por la menor fallecida, cuya acción de indemnización de perjuicios les fuera transmitida tras su fallecimiento.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda.

La Corte Suprema para rechazar el recurso de casación en el fondo señala: *“Que, en relación a la supuesta infracción al artículo 2320 del Código Civil, dicha norma expresa: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta disposición constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño. La culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, pues no resulta legítimo que éste repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear. Se requiere entonces, la exposición culpable de la víctima, que en términos generales se ha dicho puede consistir en un actuar imprudente o negligente. Que al respecto se debe consignar que el recurso no se refiere a la exposición imprudente de la menor y del daño que, en consecuencia, ella sufrió y transmitió a sus*

padres, sino que se dirige únicamente en contra de las conclusiones del fallo respecto del daño reflejo padecido por los restantes demandantes, debiendo excluirse del examen en esta parte lo resuelto acerca de la hermana, quien no tenía la calidad de garante de la menor fallecida. Que, en el caso concreto, no resulta posible atribuir responsabilidad a los padres de la menor en el hecho de su deceso, ello por cuanto el peligro no pudo ser anticipado no sólo por la niña, sino tampoco por los adultos que se encontraban en las cercanías del lugar, ni podría haber sido advertido por sus padres. La normalidad sugiere que una construcción en la que funciona una estación rural de salud para la comunidad, ubicada en un inmueble de propiedad del Estado, representado por la Corporación Municipal de Quellón, se encuentra en buen estado y con sus medidas de seguridad correctamente funcionando. Por ese motivo, debe descartarse la falta de cuidado de los padres, ya que la niña se encontraba supuestamente en un lugar seguro, a pocos metros de su hogar, y en cercanía de adultos, entre ellos, varios de sus tíos que trabajaban como parte del programa Pro Empleo, construyendo una reja perimetral para el polifuncional, sin haber podido prever ninguno de ellos que la tapa de la fosa séptica no estuviera correctamente sujeta. Nadie habría podido tampoco adelantar que la fosa pasaría a transformarse en una trampa mortal, por cuanto una vez que la niña la pisó, su tapa se deslizó, determinando que la menor cayera al foso, pero luego la tapa volvió a su lugar, impidiendo que los adultos que se encontraban en los alrededores y aquellos que luego la buscaron, pudieran oír sus gritos de auxilio o pudieran haberla visto, para así rescatarla con vida. Esta imposibilidad de prever el riesgo, tanto para la niña como para sus padres o los adultos que se encontraban en las inmediaciones, determina que deba rechazarse la existencia de una exposición imprudente al riesgo, la que supone, por fuerza, un riesgo previsible. Debe, asimismo, considerarse que los hechos se produjeron en Punta White, en la Isla Laitec, que se ubica al sur de la comuna de Quellón, Isla de Chiloé, lo que determina que, por tratarse de un sector rural ubicado en una isla, las circunstancias de la vida normal de sus habitantes y, en especial, las de los niños, sean distintas a las de una familia que vive en un entorno urbano, densamente poblado. Se trata, pues, de una comunidad pequeña, que conoce cuáles son los sectores seguros y puede distinguirlos de aquellos que no lo son, lo que permite que los padres autoricen a que los niños puedan, por ejemplo, salir de su casa y, en este caso concreto, caminar los metros que separaban la vivienda de la posta, en la que, a mayor resguardo, se encontraban trabajando familiares de la menor instalando una cerca”.

Con voto en contra **en contra** de los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Carroza, quienes estuvieron por *“acoger el recurso y, en consecuencia, reducir el monto de la indemnización otorgada a los demandantes Jorge Rodrigo Carimoney Lepío e Irma Valeria Carimoney Uribe en un cincuenta por ciento, por aplicación del artículo 2330 del Código Civil, en cuanto se refiere a las sumas demandadas en razón del daño reflejo o por repercusión padecido por ellos, por considerar que sí cupo responsabilidad a los padres de la menor al haber infringido su deber de cuidado, en tanto no resulta razonable que se permitiera a una niña de tan sólo 3 años salir de su hogar a jugar, sin la supervisión de un adulto, y, más aun, fuera del perímetro en que sus padres podían vigilarla. Ello determina que existió una infracción a su deber de protección, deber que a los padres corresponde cumplir y por el que deben responder, en todo lugar y circunstancia, máxime si se trataba de una niña de tan corta edad, incapaz de prever y anticipar cualquier tipo de riesgo, incluso los más evidentes”*.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, que rechazó recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la que desestimó el de nulidad respecto de la que acogió la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones, y condenó al pago de la suma descontada por concepto de aporte del empleador a la cuenta de cesantía de la demandante. Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.229-20.

Ministros: señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que no es procedente unificar la jurisprudencia porque no obstante la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho, se coincide en la decisión que estimó improcedente el descuento y, en consecuencia, ordenó su restitución, atendido que *“una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”*, de manera que *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”*. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que

el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Agregando que porque no obstante la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho, se considera que no procede unificar la jurisprudencia, por cuanto se coincide en la decisión que estimó improcedente el descuento y, en consecuencia, ordenó su restitución. Lo anterior, atendido que *“una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”*, de manera que *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”*. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

b.- Segundo fallo: Sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, que rechazó recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la que desestimó el de nulidad respecto de la que acogió la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones, y condenó al pago de la suma descontada por concepto de aporte del empleador a la cuenta de cesantía de la demandante. Rol Ingreso Corte Suprema N° 33.666-19.

Ministros: señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes señora María Cristina Gajardo H., y señor Gonzalo Ruz L.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló que no es procedente unificar la jurisprudencia porque no obstante la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho, se coincide en la decisión que estimó improcedente el descuento y, en consecuencia, ordenó su restitución, atendido que *“una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”*, de manera que *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”*. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue

considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Agregando que porque no obstante la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho, se considera que no procede unificar la jurisprudencia, por cuanto se coincide en la decisión que estimó improcedente el descuento y, en consecuencia, ordenó su restitución. Lo anterior, atendido que *“una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”*, de manera que *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”*. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.